



Panamá, 11 de septiembre de 2015

Nota N° 201-01-3786

Licenciado

[Redacted]

E. S. M.

REF: Tratamiento fiscal que aplica a los pagos de intereses, comisiones y otros pagos que haga la Autoridad del Canal de Panamá, el Estado e Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas respecto de bonos y otros instrumentos de deuda que emitan, en virtud al proceso de emisión de bonos que realizará la ACP.

Estimado Licenciado [Redacted]:

En atención a las dos (2) consultas presentadas ante esta Administración Tributaria, en relación a cuál será el tratamiento fiscal que aplicará a la Autoridad del Canal de Panamá, en virtud a que esta se propone hacer una emisión de bonos que serán ofrecidos y vendidos principalmente a personas naturales y jurídicas, cuyo domicilio se encuentra fuera de la República de Panamá, pasamos a absolver cada una de estas consultas realizadas.

Consulta N° 1:

“¿Están exonerados del Impuesto sobre la Renta los pagos de intereses y comisiones que haga el Estado y sus entidades autónomas y semi-autónomas, en particular la “ACP”, en virtud de bonos u otros instrumentos de deuda o empréstitos?”

• Criterio del Consultante:

Según lo expuesto a lo largo de la consulta, se colige que el criterio del consultante es el siguiente:

-Somos de la opinión que los intereses, comisiones u otros pagos que hagan el Estado y sus instituciones autónomas y semi-autónomas, en particular la “ACP” derivados de bonos u otros valores o de empréstitos contratados por tales entidades están exentos del Impuesto sobre la

Renta y por tanto, constituyen rentas exentas para los receptores de tales pagos, con fundamento en lo establecido en el literal (f) del artículo 708 del Código Fiscal y el literal (i) del artículo 13 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

Además, indica el consultante que la Autoridad del Canal de Panamá, es una persona jurídica, autónoma de derecho público constituida y establecida por medio de la Ley 19 de 1997, por consiguiente los intereses que esta institución pague producto de una emisión de bonos no estarán sujetos al pago de Impuestos sobre la Renta, toda vez, que los mismos son considerados rentas exentas.

Respuesta a consulta:

De acuerdo a lo establecido en el literal (f) del artículo 708 del Código Fiscal el cual establece que no serán consideradas generadoras del Impuesto sobre la Renta, se describe expresamente que los intereses que se paguen o acrediten sobre valores emitidos por el Estado y las utilidades provenientes de su enajenación estarán exentas del Impuesto sobre la Renta.

Cabe destacar que esta disposición, está vigente en la forma que tiene su actual redacción, desde las modificaciones introducidas por la Ley 31 de 1991.

La normativa reglamentaria correspondiente al Decreto Ejecutivo 170 de 1993, a su vez, dispone en su artículo 13 como rentas exoneradas las que correspondan a intereses, comisiones y demás gastos que paguen el Gobierno Nacional, entidades autónomas, municipios, empresas estatales y demás entidades del Estado, a bancos o entidades financieras, por razón, de empréstitos contratados con éstos.

En virtud a la normativa revisada, efectivamente los pagos y comisiones realizados por el Estado, sus entidades autónomas, semi-autónomas y para el caso que nos consulta, al ser la Autoridad del Canal de Panamá un entidad autónoma del Estado con fundamento en la Ley 19 de 1997 los pagos que esta se proponga realizar en concepto de bonos y otros instrumentos de deuda o empréstitos se considerarán exentos del Impuesto sobre la Renta.

Consulta N° 2:

“¿Está obligado el Estado y sus entidades autónomas y semi-autónomas, en particular la “ACP”, a hacer las retenciones en concepto de pago de intereses a personas naturales o jurídicas cuyo domicilio se encuentre fuera de la República de Panamá, respecto de bonos o empréstitos emitido o contratados por el Estado o sus entidades autónomas o semi-autónomas, en particular la “ACP”?;

Y en caso de no haber obligación de hacer dicha retención, confirmar que la obligación de presentar la opinión formal emitida por un especialista tributario independiente prevista en el Artículo 149-A del Reglamento no es aplicable.”

- Criterio del Consultante:

Según lo expuesto a lo largo de la consulta, se colige que el criterio del consultante es el siguiente:

"Somos de la opinión que el Código Fiscal no es considerado una "Ley Especial", por consiguiente la obligación de documentar la no aplicación de retenciones, en la medida que dicha exoneración ha sido concedida por el Código Fiscal o sus demás decretos reglamentarios, no está sujeta a ser sustentada con opinión de un experto independiente conforme los siguientes documentos:

El artículo 733-A conforme fue restablecido por la Ley 27 de 4 de mayo de 2015 establece que en los casos que por motivos de "Leyes Especiales" exista, una exoneración de aplicar la retención del Impuesto sobre la Renta, por pagos en concepto de intereses, dividendos, regalías u otros similares, dicha exoneración no será aplicable en la medida que el beneficiario del pago pueda acreditarse en el país de su residencia, un crédito, ya sea total o parcial, en relación a los Impuestos que hubiese pagado en la República de Panamá, de haberse aplicado la retención respectiva.

Seguido con la línea anterior, el artículo 149-A del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 263 de 17 de junio de 2015, se establece la obligación de documentar la exención contenida en "Leyes Especiales" de no aplicar retención alguna por pagos al exterior en concepto de intereses, dividendos, regalías y otros similares, siempre que el beneficiario de dichos pagos no pueda aplicar crédito total o parcial por los Impuestos que le fuesen retenidos en la República de Panamá, toda vez, que en caso contrario, procedería dicha retención aun cuando la entidad pagadora se encuentre exenta de aplicar retenciones por remesas al exterior. A tales efectos, la norma ha establecido que la forma de documentar dicha exoneración, es por medio de la obtención de opinión de un especialista tributario independiente.

Que el Código Fiscal y sus normas reglamentarias no constituyen "Leyes Especiales" para los efectos de la obligación de documentar dicha exención mediante la opinión de un especialista tributario independiente conforme lo establecen las modificaciones introducidas por la Ley 27 de 4 de mayo de 2015 y el D.E. 263 de 17 de junio de 2015.

Que como quiera que la exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta, respecto de los intereses y comisiones pagadas por el Estado, sus entidades autónomas y semi-autónomas, en particular la "ACP" está contemplada en el Código Fiscal y no en una norma especial "Leyes Especiales", la "ACP" no estará sujeta a realizar o mantener documentación alguna, por la no aplicación de retención sobre los pagos que realice al exterior, en concepto de intereses producto de la emisión de bonos de esta institución."

Respuesta a consulta:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 694 del Código Fiscal en su literal "e" y el artículo 733 en su literal "k", con las cuales se regulan distintos regímenes de retención del Impuesto sobre la Renta por razón de remesas al exterior se establece claramente la obligación de hacer retenciones sobre los pagos que se hagan a personas naturales o jurídicas no residentes, o no domiciliadas en el territorio de la República de Panamá, por los servicios o actos prestados en un cien por ciento desde fuera del territorio de la República de Panamá (Art. 694 "e" C.F.) o dentro del territorio de la República de Panamá a un no residente o no domiciliado (Art. 733 "k" C.F.)

La condición principal para realizar las retenciones de Impuesto sobre la Renta sobre los pagos se envían hacia el exterior de la República de Panamá, corresponde ya sea porque estos servicios o actos producen la renta o inciden en la producción de la renta de fuente local o por la conservación de la renta de fuente local, de quien recibe el servicio o dicho acto y a su vez, representan un ingreso para el sujeto no residente o no domiciliado en Panamá.

Con la reforma introducida con la Ley 27 de 4 de mayo de 2015 crea nuevo sujetos obligados a la aplicación de la retención del Impuesto sobre la Renta por pagos remesados al exterior, a pesar de que estos sujetos no puedan ser considerados contribuyentes del Impuesto sobre la Renta por Ley y en la medida que estos no realizan actividades consideradas productoras de renta gravables dentro del territorio de la República de Panamá, tales como:

- a. Las entidades pública ya sean del gobierno central, autónomas o semi-autónomas, municipios.
- b. Empresas Estatales.
- c. Sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones.
- d. No contribuyentes del Impuesto sobre la Renta.
- e. Contribuyentes que se encuentren en pérdida.

Es decir, estarán obligadas a retener el Impuesto sobre la Renta por razón de remesas al exterior toda entidad que no se considere generadora de renta gravable de fuente panameña y siempre que se consideren que los ingresos que perciba el no domiciliado en la República de Panamá a quien se le fueren a remitir los pagos en el exterior sean de fuente panameña, sin embargo, para el caso de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual si bien podemos considerar una entidad no generadora de renta gravable de fuente panameña, para el caso de los pagos.

realizados en razón de interés y comisiones por la emisión de bonos o empréstitos, estaríamos ante pagos que son de fuente exenta y por ende, pagos que no son renta gravable de ninguna manera, por lo tanto, consideramos no le aplica la obligación de ejercer la retención a esta entidad.

En cuanto al punto referente, al hecho de no existir la obligación de hacer la retención de Impuesto sobre la Renta por remesas al exterior para la Autoridad del Canal de Panamá, le confirmemos que la obligación de presentar la opinión formal emitida por un especialista tributario independiente prevista en el Artículo 149-A del Reglamento no es aplicable, en la medida que la exoneración del pago de Impuesto sobre la Renta respecto de los intereses y comisiones pagadas por la Autoridad del Canal de Panamá está dispuesta en la norma general, como es el Código Fiscal y no por una Ley especial como dispuso la última modificación, debemos manifestar que estamos de acuerdo con dicho criterio, toda vez, que el Código Fiscal no es una Ley especial y el capítulo dentro del cual se dispone el no pago de Impuesto sobre la Renta en el caso de intereses y comisiones por la emisión de valores del Estado es una exención y no una exoneración por algún régimen especial.

Atentamente,



David Alexis Hidalgo Padilla

Director General Encargado



DAHP/JSA/jm